

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE INCONFORMIDAD NÚMERO: JI/26/2021.

ACTOR: ***.**

DEMANDADO: ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS. - - - - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de inconformidad **26/2021**, promovido por *********, en contra de la resolución de siete de febrero de dos mil diecisiete, dictada por el entonces **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA**, en el expediente administrativo *********, por lo que, seguido que fue el actual proceso conforme a sus trámites, se procede a emitir resolución en los siguientes términos y: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido el ocho de octubre de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ********* presentó demanda de juicio de nulidad en contra de *“la determinación contenida en el mandamiento de ejecución número ***** de fecha 5 de febrero de 2020, deducido de la resolución determinante ***** de fecha 7 de febrero de 2017, registrado y controlado bajo el crédito ***** emitida (sic) por la otrora Auditoría Superior del Estado, hoy Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca”*, en el que se le impuso una multa en cantidad de \$*********, por la omisión de presentar en los plazos establecidos en la ley el tercer informe de avance de gestión financiera de los meses julio-septiembre del año dos mil dieciséis. - - - - -

SEGUNDO. Mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil veinte, la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, desechó por notoriamente improcedente la demanda de nulidad promovida en contra

del mandamiento de ejecución número *****, conforme a lo establecido en los artículos 161 fracciones IX y X, 162 fracciones VI, y 182 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. No obstante, para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, y conforme a lo dispuesto en el numeral 69 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, se declaró incompetente y ordenó remitir mediante oficio a la Sala Superior, los autos del juicio de nulidad **0153/2020**, para dar trámite al juicio de inconformidad. - - - - -

TERCERO. En el proveído de tres de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a ***** promoviendo **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, en contra del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, por la falta de notificación de la resolución de siete de febrero del año dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo *****, - - - -

CUARTO. Mediante proveído de catorce de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en representación del Titular de este Órgano, rindiendo el informe que le fue requerido, a través del oficio número ***** de uno de marzo de dos mil veintidós, asimismo se otorgó al actor el plazo de cinco días para que ampliara su demanda. - - - - -

QUINTO. En el auto de nueve de junio de dos mil veintidós, se tuvo por ampliada la demanda y por ofrecidas las pruebas del inconforme. En el mismo acuerdo, se ordenó correr traslado con la copia simple del escrito de ampliación de demanda, al **TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, para que rindiera su informe sobre los hechos de la ampliación de demanda. - - - - -

SEXTO. Por acuerdo de doce de julio de dos mil veintidós, se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en representación del Titular de este Órgano, rindiendo el informe requerido respecto a la ampliación de demanda a través del oficio número *****¹ de veintinueve de junio de dos mil veintidós, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y

¹ Agregado en la foja 84 (ochenta y cuatro) del expediente **J1/026/2021**.

se señaló el día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. - - - - -

SÉPTIMO. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin asistencia de las partes, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a los demandantes y a la autoridad fiscalizadora, y concluido su desahogo, se abrió el periodo de alegatos, fase en la que se dio cuenta que no estuvieron presentes ninguna de las partes y que tampoco formularon alegatos, declarándose precluido el derecho de las partes para alegar y se cerró dicho periodo del juicio.

OCTAVO. Por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se dictó acuerdo en el que se determinó agotada la instrucción del procedimiento, quedando el presente juicio en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 4 fracciones I, II y XII , y 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, 1, 2, 5, 8, 10 y 28 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, con relación a los artículos 1, 3, 118, 119 y 120 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó legalmente acreditada en autos, en términos de lo establecido en los artículos 14² fracción I y 18³, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, toda vez que *********, promovió por su propio derecho el juicio de inconformidad por la falta de

² **Artículo 14.-** La promoción del Juicio deberá presentarse por escrito ante el Tribunal, debiendo cumplir los siguientes requisitos:
I. El nombre y firma autógrafa de quien promueva;

³ **Artículo 18.-** Son partes en el procedimiento del juicio:
I. El actor que será quien estando legitimado lo presente por sí de representante, en los términos de este ordenamiento. (cuarto párrafo)

notificación de la resolución de siete de febrero de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo *****. - - - - -

Por su parte, la autoridad demandada compareció en términos del artículo 148⁴, cuarto párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria en términos del artículo 3⁵ de esta misma ley, por conducto de la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien promovió en representación del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; cuya personalidad quedó debidamente acreditada con la copia certificada que exhibió, relativa al nombramiento de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, agregada en autos en la foja cuarenta y cinco; prueba que tiene pleno valor probatorio, ya que constituye una documental pública, esto es, que fue expedida por autoridad en ejercicio de sus funciones, y además fue exhibida en copia debidamente certificada, conforme a lo establecido en el numeral 25⁶ de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. - - - - -

TERCERO. Las causales de improcedencia tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo, porque el estudio de las pretensiones sólo puede realizarse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido a resolver la controversia planteada a su jurisdicción. - - - - -

Esto, porque conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción. - - - - -

Por esta razón, se estima que las causales de improcedencia del juicio, al ser de orden público, deben examinarse de oficio aun cuando las partes no lo hayan propuesto a la resolutora. En tales condiciones procede analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia. - - - -

⁴ **ARTÍCULO 148.-** La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por si o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.

⁵ **“ARTÍCULO 3.-** Esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas, reglamentos, bandos y demás ordenamientos que tengan vigencia en el Estado de Oaxaca. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, se aplicará supletoriamente a esta Ley en el desarrollo de los procedimientos que establezca.”

⁶ **Artículo 25.-** Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En ese orden de ideas, del análisis de las constancias procesales que integran el juicio de inconformidad, con valor probatorio pleno en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales, esta Sala Superior advierte que no se actualiza alguna de las causales previstas por los artículos 16⁷ y 17⁸ de la de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. En la demanda de juicio de inconformidad, el actor sostuvo que en ningún momento fue notificado del procedimiento administrativo *********, instaurado por la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA**, y que tan sólo le hicieron entrega de los documentos que anexó a su demanda, consistentes en el mandamiento de ejecución número ********* emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca. - - - - -

Así también, se observa que en la ampliación de demanda, el actor expresó:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*“Dicha demanda la realizo, porque en ese entonces fui Tesorero del Municipio de ***** (periodo 2014-2016) y ahora directamente afectado por el cobro del referido crédito, lo anterior en virtud que en ningún momento fui notificado o llamado a juicio, esto es, que jamás fui notificado del procedimiento administrativo emitido por la otrora Auditoría, en virtud de la cual se determinó un crédito fiscal y menos que me haya notificado la autoridad municipal, tan solo me hizo entrega de los documentos que se anexaron a mi demanda de origen, por ende, la inobservancia de la garantía de audiencia en toda su extensión al no poder contestar, probar y alegar en contra de la determinación del crédito fiscal, así como la falta de la determinación que conforme con los requisitos de fundamentación y motivación debieron realizar”.*

QUINTO. Por su parte, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en representación del Titular de este Órgano, al rendir su informe a través del oficio número *******⁹** de uno de marzo de dos mil veintidós, sostuvo

⁷ **Artículo 16.-** El Juicio de Inconformidad es improcedente:
I. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;
II. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;
III. Contra actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresa o tácitamente por el actor;
IV. Contra actos o resoluciones que no sean de la competencia del Tribunal;
V. Cuando el acto o resolución impugnado sea materia de un Recurso de Reconsideración, en trámite, en términos del Capítulo IV, del Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca; y
VI. Cuando el promovente carezca de legitimación, en los términos de la presente Ley.
⁸ **“Artículo 17.-** Son causales de sobreseimiento del Juicio de Inconformidad:
I. El desistimiento de la demanda hecho por el promovente;
II. Aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en el trámite del juicio, en términos de la presente Ley; y
III. Cuando el interesado o el agraviado fallezca. (...)”
⁹ Visible de las fojas 43 (cuarenta y tres) a la 67 (sesenta y siete) del expediente **JII/26/2021.**

la legalidad de la notificación de la resolución de imposición de multa, dictada el siete de febrero de dos mil diecisiete en el expediente número *****, y ofreció como prueba el cuadernillo de copias certificadas del expediente de imposición de multa referido, integrado por las siguientes documentales: **a)** Resolución de imposición de multa de siete de febrero de dos mil diecisiete, **b)** Listado de municipios que no presentaron los informes de avance de gestión financiera y los estados financieros del tercer trimestre dos mil dieciséis, **c)** credenciales de folio ***** expedida a favor de *****, **d)** oficio número ***** de siete de febrero de dos mil diecisiete, dirigido al inconforme, **e)** pieza postal con número de folio *****, del registro consignado a nombre del inconforme, **f)** acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, en el que causó ejecutoria la resolución de siete de febrero de dos mil diecisiete, y se ordenó remitir a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, la resolución de siete de febrero de dos mil diecisiete, para hacer efectivo el cobro de la multa impuesta al actor. - - - - -

SEXTO. Esta Sala Superior estima que devienen **sustancialmente fundados** los argumentos del inconforme. - - - - -

Para empezar, se observa en las constancias procesales del expediente que fue remitido para la sustanciación del presente asunto, las que tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 25¹⁰ de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, al tratarse de documentos públicos; se advierte que el acto de autoridad que principalmente lesiona la esfera jurídica de los inconformes, lo constituye la resolución de imposición de multa de siete de febrero de dos mil diecisiete, dictada en el expediente número *****, en la que se le impuso al inconforme una multa en cantidad de \$*****, por no haber presentado el tercer informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre julio septiembre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, cuando *****, fungió como Tesorero del Municipio de *****. - - - - -

Sin embargo, de acuerdo al trámite del procedimiento administrativo primigenio, y atendiendo a la pretensión del actor, se analizará la legalidad de la notificación de la resolución de imposición de multa en el expediente número *****. - - - - -

¹⁰ **Artículo 25.-** Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso, el derecho de audiencia y el derecho a la tutela judicial efectiva que señalan los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, esta Sala Superior procede a analizar si la notificación de la resolución de imposición de multa dictada en el expediente número *****, se efectuó con las formalidades legales necesarias para su exacto cumplimiento. Esto, por la trascendencia de las consecuencias que produce su realización, aunado a que el preciso cumplimiento de los requisitos legales para diligenciarlas, es un procedimiento del cual depende que el particular haya tenido pleno conocimiento de los actos que le afecta, y ello le permite interponer los medios de defensa que tenga a su alcance. - - - - -

En apoyo a lo anterior, es aplicable por similitud la tesis con número de localización III-TASS-2211¹¹, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año V, número 50, Febrero 1992, página 16, de rubro y texto siguientes.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“NOTIFICACION.- LOS REQUISITOS LEGALES Y LA EXIGENCIA DE SU EXACTO CUMPLIMIENTO OBEDECEN A LA IMPORTANCIA DE LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCEN.- El exacto cumplimiento de los requisitos legales de las notificaciones no pueden interpretarse como un simple formalismo para dificultar la actuación de la autoridad, sino como un procedimiento de cuya realización depende que se llegue a la convicción de que un particular tuvo conocimiento fehaciente de una resolución que lo afectaba y que si dentro del término legal no utilizó la vía de defensa procedente, la consintió. No darle importancia al acto de notificación y a los requisitos que deben cumplirse es propiciar la indefensión de los particulares, lo cual es completamente contrario al texto del artículo 16 constitucional.(3)

Revisión No. 2537/87.- Resuelta en sesión de 6 de febrero de 1992, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Esperanza M. Pérez Díaz.”

Ahora bien, de la foja cuarenta y siete a la sesenta y siete del expediente que hoy se resuelve, constan agregadas las copias certificadas del expediente de imposición de multa número *****, que fueron aportadas por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización al rendir el informe identificado con el número de oficio ***** de uno de marzo de dos mil veintidós, de cuyo contenido se identifica que en la resolución de siete de febrero de dos mil diecisiete, se sancionó a ***** con una multa en cantidad de \$*****, por haber omitido la presentación del tercer informe de avance

¹¹ Consultable en: <http://sctj.tfja.gob.mx/SCJI/assembly/detalleTesis?idTesis=25222>.

de gestión financiera correspondiente al trimestre julio septiembre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, cuando el actor se desempeñó como Tesorero del Municipio de *****. - - - - -

Con relación a la notificación de la resolución de imposición de multa, dictada en el expediente número *****, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, al rendir el informe mediante oficio número *****, afirmó que el inconforme fue notificado de la resolución de imposición de multa emitida dentro del expediente *****, vía correo certificado, y adjuntó a su informe el acuse de recibo por correo certificado expedido por el Servicio Postal Mexicano, identificada con el número de registro *****¹², correspondiente al oficio número *****¹³, se toman como pruebas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria:

“Artículo 295.- Los documentos que ya se exhibieron con la demanda, con la contestación y las constancias de autos se tomarán como prueba aun cuando no se ofrezcan.”

Sin embargo, es pertinente tener en cuenta que en el procedimiento número *****, tramitado por la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca en aquella época, es de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca en lo relativo a las formalidades de las notificaciones cuyos artículos 80 fracción II, 107 y 110 fracciones X y XII, prescriben lo siguiente:

“Artículo 80.- Las resoluciones judiciales son:

II. Sentencias, las que resuelvan el negocio en lo principal;

Artículo 107.- Las notificaciones se harán personalmente, por correo electrónico, por cédula, por edictos, por correo, telégrafo, por lista en la página electrónica oficial del Poder Judicial o por lista en el tablero de avisos del tribunal, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.”

“Artículo 110. Será notificado personalmente en la casa designada para este efecto por los litigantes: (Lo subrayado es propio)

...

X. Las sentencias;

...

¹² Visible en la foja 62 (sesenta y dos) del expediente **J1/026/2021**.

¹³ Foja 59, *ibídem*.

XII. En los demás casos que la Ley lo disponga.”

Y en cuanto a las formalidades para diligenciar las notificaciones personales, el numeral 112 del mismo Código, ordena lo siguiente:

Artículo 112.- *La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:*

I.- El Ejecutor se cerciorará de que la persona física habita o trabaja en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación;

Tratándose de menores y sucesiones, el Ejecutor se cerciorará que el representante legal habita o trabaja en la casa o local señalado.

Si se trata de una persona moral se cerciorará de que tiene sus oficinas sociales en el lugar designado.

II.- Si está presente el interesado, el Ejecutor le notificará, previa identificación que haga con cualquier medio fehaciente, asentándose razón detallada del mismo.

Enseguida entregará copia de la resolución objeto de la notificación;

III.- Si se trata de una persona moral, el Ejecutor se asegurará que la persona con quien se entiende la diligencia es el representante legal de aquélla, agregando copia del documento que le sirva de base para ello previa identificación, asentándose razón en los mismos términos consignados en la fracción anterior.

IV.- Si no está presente el interesado o el representante legal, se le dejará citatorio para que lo espere en hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes y agregará copia del mismo a los autos;

V.- Si no obstante el citatorio, el interesado o el representante legal no esperan al Ejecutor, la notificación se hará por medio de cédula a cualquier persona que viva o trabaje en la casa o local señalado, debiendo asentarse esta circunstancia, y el nombre de dicha persona; y

VI.- Si no se encontrare a persona alguna en la casa o local designado, la notificación se hará por medio de cédula al vecino más inmediato, fijándose además copia de la resolución en la puerta de entrada de la casa o local señalado como del demandado.

El Ejecutor asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye para determinar al vecino más inmediato.

La cédula de notificación a que se refiere este precepto deberá contener:

a) Lugar, día y hora en que se practique la notificación;

b) El número de expediente;

c) El nombre de las partes;

d) El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas;

e) Fecha de la resolución, y

f) El Juzgado que la dictó.

En la primera notificación personal, el Ejecutor entregará copia de la resolución que notifica o la fijará en la puerta de la casa o local correspondiente.

De lo anterior se advierte, que la resolución de siete de febrero de dos mil diecisiete dictada en el expediente número *****, debió ser notificada al inconforme de manera personal por tratarse del fallo que

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

puso fin a un procedimiento administrativo en el que se impuso una multa, el cual es análogo a una sentencia, y que además es susceptible de combatirse a través del juicio de inconformidad, conforme a lo establecido en el numeral 1¹⁴ de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. Por lo tanto, la notificación por correo certificado de la resolución sancionadora que la Auditoría Superior del Estado en ese entonces realizó para hacer del conocimiento al actor la sanción impuesta, es ilegal. De ahí lo **fundado** de los conceptos de impugnación del inconforme. - - - - -

Lo anterior, porque para diligenciar aquella notificación de carácter personal, los notificadores adscritos a la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, debieron constituirse en el respectivo domicilio de *********, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, y debieron levantar el acta de notificación con esos requisitos, para acreditar que efectivamente esa diligencia se llevó a cabo con el interesado en su domicilio, y que en consecuencia, tuvo conocimiento pleno de la resolución sancionadora. - - - - -

Cabe mencionar que, aunque la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, sostuvo que a través de la notificación por correo certificado, el actor fue sabedor del contenido de la resolución de siete de febrero de dos mil diecisiete dictada en el expediente número *********, esta notificación no puede ser válida porque del análisis efectuado a los acuses de recibo por correo certificado expedidas por el Servicio Postal Mexicano, que adjuntó a su informe, se observa que el destinatario de la pieza postal identificada con el número de registro *********, correspondiente al oficio número *********, fue *********, pero se observa que el acuse de recibo fue firmado por una persona distinta, de nombre *********, sin que el supuesto receptor de la notificación hubiera estampado de su puño y letra la fecha de la notificación, la cual tampoco fue señalada por la autoridad demandada en su informe *********, aunado a que ésta no aportó mayores

¹⁴ **“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca y Reglamentaria del primer párrafo, fracción VII, y segundo párrafo, fracciones I, IV y VII, del Artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de la Auditoría Superior del Estado, previstos en el Artículo 2 de la presente Ley se sujeten a los principios de legalidad, definitividad y demás principios constitucionales, a través del Juicio de Inconformidad, cuyo trámite y resolución corresponde conocer al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado.”

elementos para demostrar que la diligencia de notificación por correo certificado realmente se había entendido con el interesado, ya que en términos de lo dispuesto en el numeral 280 ¹⁵ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, a la autoridad le corresponde la carga de la prueba para demostrar que la notificación por correo certificado se llevó a cabo de manera precisa. - - - - -

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis con número de registro III-PSS-191, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación¹⁶, ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Tercera Epoca. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 26, de rubro y texto siguientes:

NOTIFICACION POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- LA PRUEBA DE QUE SE HIZO CORRECTAMENTE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD.- De conformidad con lo previsto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, el actor tiene que probar sus acciones y el demandado sus excepciones; por consiguiente, si en una resolución se expresa un argumento que tiene como base que se efectuó una notificación al afectado, y si éste en su demanda de nulidad niega ese hecho, la carga de la prueba corresponde a la autoridad demandada, pues es ella la que debe demostrar que esa notificación se efectuó legalmente.(22)

Juicio Atrayente No. 174/91/493/90.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.

Así también, es aplicable en el presente caso, la tesis III-PS-II-85¹⁷, también visible en la Revista del mismo Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Tercera Época, Año X, No. 116, Agosto 1997, p. 35 de rubro y texto siguientes:

CARGA DE LA PRUEBA. LA TIENE LA AUTORIDAD CUANDO AFIRMA QUE UNA NOTIFICACION SE AJUSTO A DERECHO.- Tratándose de notificaciones de actos susceptibles de impugnarse por algún medio de defensa, la actas de notificación respectivas gozan de la presunción de legalidad establecida en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, ante la negativa lisa y llana de que la notificación se haya realizado conforme a derecho, corresponde a la autoridad acreditar la legalidad de la notificación. Por tanto, no basta la afirmación de la demandada en el sentido de que las actas de notificación contienen la firma del representante legal de la empresa, sino que es necesario que la autoridad adminicule los medios de prueba idóneos

¹⁵ **Artículo 280.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

¹⁶ <http://sctj.tfja.gob.mx/SCJ/assembly/detalleTesis?idTesis=45807>

¹⁷ <http://sctj.tfja.gob.mx/SCJ/assembly/detalleTesis?idTesis=26534#>

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

para acreditar su dicho. En este sentido, ante la afirmación de que una de las firmas contenidas en el acta de notificación corresponde a determinada persona, se requiere del desahogo de otros medios de prueba. En consecuencia, ante la ausencia de elementos que den convicción al Tribunal Fiscal sobre los argumentos de defensa de las autoridades procede desestimar tales defensas.

Por lo tanto, se determina que en el presente caso, la notificación realizada por correo certificado que se controvierte en el presente juicio, no pueden surtir efectos jurídicos dado que por su ilegalidad, se vulneraron la garantía de audiencia y el derecho al debido proceso del inconforme, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque la resolución dictada en el procedimiento *****, de siete de febrero de dos mil diecisiete, debió notificarse de manera personal, por ser una resolución mediante la cual se impusieron sanciones y que por ello es susceptible de combatirse. En consecuencia, ante tal irregularidad es procedente **dejar sin efectos** la notificación por correo certificado antes referida. - - - - -

Ahora bien, considerando que la resolución dictada en el expediente número *****, no ha sido legalmente notificada al inconforme, por haber quedado sin efectos la notificación por correo certificado, de acuerdo a lo explicado en los párrafos precedentes, y considerando que, en su demanda manifestó que tuvo conocimiento de la resolución antes mencionada hasta el cinco de septiembre de dos mil veinte, momento en que le entregaron el mandamiento de ejecución número ***** emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, y que por esa razón, interpusieron en un principio el juicio de nulidad que fue reencauzado al juicio de inconformidad, para controvertir la notificación de la resolución sancionadora *****, no le ha sido legalmente notificada al ex servidor público sancionado, el plazo de quince días para la interposición del recurso de reconsideración conforme al artículo 66 fracción I¹⁸ de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, debe computarse a partir de la fecha en que los demandantes dijeron conocer el acto que les agravia. - - - - -

¹⁸ **“Artículo 66.-** La tramitación del recurso de reconsideración, en contra de las multas impuestas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa ...”

Siendo aplicable al caso, la jurisprudencia en materia común, número IV.2o.C. J/7, con número de registro digital 177995, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, de Julio de 2005, visible a página 1035, de rubro y texto siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA EXPRESAMENTE LA FECHA EN QUE

TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 21 de la Ley de Amparo contempla tres supuestos para fijar el término de quince días con que cuenta el quejoso para presentar la demanda de garantías; a saber: a) A partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución o acuerdo que reclame, conforme a la ley del acto; b) A partir del día siguiente a la fecha en que haya tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución; y c) A partir del día siguiente a la fecha en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Para el caso concreto del último supuesto, éste se actualiza, entre otras formas, cuando el agraviado presenta ante la autoridad responsable un escrito, sin fecha precisa, mediante el cual solicita se le tenga por notificado del acto que posteriormente reclama en amparo; sin que sea acertada la pretensión de que la manifestación de la voluntad así exteriorizada, sólo cobre eficacia hasta una vez que se dicta el proveído correspondiente a dicha petición. En ese tenor, no puede computarse a partir del proveído de referencia, el término correspondiente para la presentación de la demanda, aunado a que el supuesto que se estima actualizado, dispone que éste empieza a computarse a partir del día siguiente al en que la parte quejosa se haya ostentado sabedora del acto o, en su caso, el día en que aparece fechado tal recurso, al ser ello lo que refleja la manifestación inequívoca de su parte, acerca del conocimiento pleno del acto, sin soslayarse que con tal manifestación, el propio interesado hizo a un lado los requisitos que debía reunir la notificación del acto conforme a la ley de la materia.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, considerando que la resolución dictada en el expediente número *********, por la autoridad fiscalizadora, no ha sido legalmente notificada al actor por haber quedado sin efectos la notificación por lista, de acuerdo a lo explicado en los párrafos precedentes, y tomando en cuenta que, su demanda va encaminada a controvertir los mandamientos de ejecución derivados de esa resolución, en respeto a la garantía de audiencia y al derecho al debido proceso establecidos en el artículo 14 de la Constitución Federal, resulta procedente **revocar** el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, en el que se declaró que **había causado ejecutoria** la resolución de siete de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el expediente *********, y se ordena al **ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO**, que notifique de manera personal este fallo, con fundamento en los numerales 107 y 110, fracciones X y XII del

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, con la finalidad de que el actor pueda estar en condiciones de ejercer su derecho de defensa para agotar el recurso de reconsideración que tramitará ese mismo órgano, ya que este Tribunal no puede estudiar el fondo del asunto, porque se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 16 fracción V de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el estado de Oaxaca, que enseguida se transcribe:

“Artículo 16.- El Juicio de Inconformidad es improcedente:

V. Cuando el acto o resolución impugnado sea materia de un Recurso de Reconsideración, en trámite, en términos del Capítulo IV, del Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca;”

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5, 25, 27, 39, 40 fracción III y 43 Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, se: - -

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Por las razones expuestas en el considerando precedente, de este fallo, se **DEJA SIN EFECTOS** la notificación de la resolución de siete de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el expediente *********, realizada por correo certificado, dada su ilegalidad.-

QUINTO. Se **REVOCA** el acuerdo de acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, en el que se declaró que **había causado ejecutoria** la resolución de siete de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el expediente *********. - - - - -

SEXTO. Se ordena al **ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO**, que notifique de manera personal la resolución de siete

de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el expediente *****, conforme a lo dispuesto en el punto resolutivo anterior. - - - - -

SÉPTIMO. Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACTORES Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA,** y en su oportunidad archívese como asunto concluido. **CÚMPLASE.** - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL JUICIO DE INCONFORMIDAD 0026/2021.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA